



EXPEDIENTE DE APELACIÓN
Nº 14/2024

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

11 de diciembre de 2024

Vocales: D. Alexis Duc Dodon.
D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Presidente: D. Jose Angel Martin García.

Vocal Secretaria: D^a Mónica Ruigómez Saiz.

Apelante: Concursantes: CAMPOS RACING.
Licencia nº: xxxxx
Representante. D. Rafael Mateu.

Apelado: Concursante: MP MOTORSPORT.
Licencia nº: xxxxx
Representante: D. Sander Dorsman.



-HECHOS-

PRIMERO. – Durante el fin de semana del 9/10 de noviembre de 2024, se celebró en el Circuito de Montmeló, Cataluña, el Campeonato de la Eurocup 3, prueba de carácter Internacional cuya “parent ASN” o “Autoridad Deportiva Nacional padre” es la Real Federación Española (RFEDA), en la cual participaron el Concurante Apelante CAMPOS RACING, con su piloto nº 23, D. Christian Ho, y el Concurante Apelado MP MOTORSPORT, con sus pilotos D. Nguyễn Owen Tangavelou, nº 84 y D. Javier Sagrera piloto nº 3.

SEGUNDO.– Tal y como obra en el expediente, el día 10 de noviembre del año en curso, a las 14:45 horas, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) dictó la Decisión nº 30, en virtud de la cual el meritado órgano colegiado a la vista de los hechos que en la misma se hicieron constar, decidió descalificar de la Carrera nº 2 al piloto D. Nguyễn Owen Tangavelou (“*disqualification for R2*”) por infracción de lo dispuesto en el artículo 38.5 del Reglamento Deportivo de la Eurocup 3, como consecuencia de la ruptura del parque cerrado ocasionada por los mecánicos del Concurante MP MOTORSPORT (“*breach of parc fermé*”):

 **EUROCUP 3** 

2024 EURO CUP 3 – 08 BARCELONA

Date: 10/11 Time: 14:45 Session: R2 Document No: _____ Decision No: 30

From: Stewards To: Competitor Representative: mp motorsport

Car No: 84 Driver's Name: Owen Tangavelou

The Stewards, having received a report from the Race Director / Clerk of the Course concerning following facts

Determine the following:

According to Art. 11 & 12 ISC, after considering the matter and all available evidence, determined that a breach of the rules has been committed by the competitor referred, therefore decided to inflict the penalty indicated below:

☐ Reprimand (Art. 14.5 SR) _____

☐ Cancellation of: ☐ lap time of infringement _____ ☐ fastest lap time in session _____

☐ Cancellation of all lap times in session _____ ☐ up to _____ hrs

☐ Time penalty of _____ seconds

☐ Drive-through penalty / ☐ If it is imposed during last minutes or at the end of Race 25sec. will be added.

☐ Stop-go penalty of _____ seconds / ☐ If it is imposed during last minutes or at end of Race 35sec. will be added.

☐ Black flag

☒ Other Disqualification for R2

Reason:

☐ Crossing the white line at pit lane ☐ entry ☐ exit (Art 20.9 SR)

☐ Exceeding the speed limit in the pit lane: speed _____ km/h (Art 20.5 SR)

☐ Not respecting yellow flag ☐ repeatedly (Art 13.7, 20.25 SR)

☐ Not respecting track limits ☐ repeatedly (Art 20.16 SR)

☐ False start ☐ entry badly positioned (Art 32.16 SR) ☐ Jump Start (Art 32.17 SR)

☐ Failing to follow the official instructions (Art 14.2 Sport Regs)

☐ Driving through a red light at the end of the pit lane

☐ Practice/Quali (29.6SR) ☐ Formation (32.4SR) ☐ Race (33.2SR)

☐ Causing a collision (Art 14.2, 20.12, 20.17, 20.18 SR)

☐ Forcing a driver off the track (Art 14.2, 20.12, 20.17, 20.18 SR)

☐ Illegitimately impeding another driver (Art 14.2, 20.12, 20.17, 20.18 SR)

☐ Being less time in the controlled area that allocated time for handicap/ stop & go _____ (Art 14.10SR)

☒ Other Breach of Parc Fermé rules Art 38.5

Competitors are reminded that they have the right to appeal certain decisions of the Stewards (art. 15 Int'l Sporting Code) within the applicable time limits.

The Stewards:

Xavier Joves  Thierry Dallandre  Enric Arrazola 

Chairperson Steward Steward

Received by the Competitor:  Date: 10/11/24 Time: 14:45 Signature: _____

Copy to:
The Competitor
The Race Director
The Clerk of the Course
The Secretary of the Event
The Chief Timekeeper
The Official Notice Board



SEGUNDO.- Una vez dictada la Decisión nº 30, y a las 16:22 horas de ese mismo día, el Colegio de CCDD recibió la Intención de Apelar frente a la misma (Documento nº 61 en el Dossier de Carrera) por parte del Concursante CAMPOS RACING.

Consta en el expediente que la Decisión nº 30 apelada fue publicada en el tablón de anuncios oficial de la Prueba a las 16:03:48, hora de España, según se hizo constar por el Presidente del Colegio de CCDD en su Informe de fecha 12 de noviembre, que obra en el expediente de apelación.

También consta que con fecha 11 de noviembre del año en curso el Concursante Apelante abonó el importe de la caución establecida para Apelar, por importe de 2.500,00 € y que, con fecha 14 del mismo mes y año, presentó su escrito de Apelación.

TERCERO.- El CAD de la RFEDA notificó a todos los Concursantes la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el procedimiento, si a su derecho conviniera, tal y como se informó en el escrito de la Vocal Secretaria.

No consta en el expediente que algún Concursante de la Eurocup 3, hubiera manifestado su intención de personarse en la Apelación nº 14/2024.

CUARTO.- El escrito de Apelación consta en el expediente y por ese motivo no será transcrito, pero son de destacar las siguientes afirmaciones:

El Apelante pone en valor el hecho de que se trataba del parque cerrado posterior a la última carrera del Campeonato y que cualquier decisión que se tomara al respecto condicionaba la clasificación final del mismo; en el momento de la infracción del parque cerrado por parte de miembros del equipo MP MOTORSPORT en relación con el piloto nº 84 Owen Tangavelou, el mismo había cruzado la línea de meta en la carrera 2 en quinta posición puntuable, consiguiendo 12 puntos.

Sigue evidenciando el Apelante que el piloto del mismo equipo MP MOTORSPORT, Javier Sagrera iba a quedar en cuarta posición puntuable, es decir justo por delante de su compañero de equipo Owen Tangavelou, pero que era *“obvio y notorio a resulta de las imágenes de la carrera”* que Javier Sagrera iba a recibir una sanción de al menos 5 segundos por una maniobra ilegítima que estaba siendo investigada por los CCDD y que por lo tanto iba a terminar la carrera consiguiendo 8 puntos, lo que significaba que el



citado piloto iba a terminar el Campeonato en segunda posición en la clasificación general salvo que se sancionara a algún otro piloto de la parrilla.

La citada penalización se materializó en la Decisión nº 28 del Colegio de CCDD, adoptada las 17:06 horas del día 10 de noviembre de 2024, tal y como consta en el expediente de la Apelación.

Para el Apelante resultó obvio que la violación del parque cerrado por parte del equipo MP MOTORSPOR, que motivó la Decisión nº 30 por infracción del artículo 38.5 del Reglamento Deportivo de la Eurocup 3 (descalificación del coche nº 84, piloto Owen Tangavelou), benefició al equipo infractor, ya que su otro piloto Javier Sagrera pasó automáticamente a sumar 4 puntos y a obtener la primera posición del Campeonato, con lo que a su entender el incumplimiento de la norma perjudicó únicamente al piloto del equipo apelante CAMPOS RAING Christian Ho, que pasó de haber ganado el Campeonato en la pista, a perderlo por 2 puntos de diferencia.

Asimismo, entiende el Apelante que el ANEXO 1 del Reglamento Deportivo de la Eurocup 3, en el RESUMEN DE SANCIONES, regula varias posibles sanciones y no sólo la Descalificación, que fue la que se impuso mediante la Decisión nº 30 recurrida, por lo que los CCDD pudieron haber impuesto otra penalización que no beneficiara al equipo infractor:

38.1 38.2 38.3 38.4 38.5	Infracciones generales durante el procedimiento de Parque Cerrado	Todas	Los Comisarios Deportivos podrán imponer las penalizaciones establecidas en el artículo 12.4. del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables de los distintos campeonatos (*)
38.5	Realizar cualquier tipo de Intervención en el vehículo bajo situación de Parque Cerrado sin autorización de los oficiales.		Los Comisarios Deportivos podrán imponer las penalizaciones establecidas en el artículo 12.4. del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables de los distintos campeonatos (*) Como norma general:
		Entrenamientos	Anulación de tiempos
		Carrera	Descalificación

El Apelante sigue afirmando que se han visto afectados los principios de equidad deportiva y seguridad y que, o bien lo sucedido se ha debido a un mero descuido de un mecánico, o bien a una *“elaborada trama para tergiversar la competición”*, cometiendo un fraude de ley y perjudicando a un tercer piloto, adulterando la competición, con



infracción a los Reglamentos, en concreto a lo dispuesto en el artículo 12.2 del CDI de la FIA, y también a lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Código Civil español.

Se refiere asimismo el Apelante al folio 8 de su escrito, a un mensaje enviado por WhatsApp por parte del piloto del equipo MP MOTORSPORT Owen Tangavelou, al piloto de su equipo Christian Ho, en el que le dice (traducción no oficial): *“Debería haber quedado quinto. Pero durante el parque cerrado mis mecánicos tocaron mi coche. Así que me han descalificado. Si no lo hubieran tocado tu sería campeón. Ha sido amañado”*.

Finalizó el Apelante su escrito de Apelación solicitando que *“Se acuerde la anulación de la señalada sanción de descalificación del coche 84 y se aplique cualquier otra sanción que se considere apropiada y que no beneficie al equipo infractor perjudicando a un equipo tercero*.

Que, subsidiariamente en su caso, realice cuantas actuaciones considere necesarias para limpiar la dañada imagen causada a la Eurocup 3 y al automovilismo español por los hechos acaecidos”.

QUINTO.- Igualmente consta en el expediente el escrito de Alegaciones presentado por el Letrado designado por el Concursante Apelado MP MOTORSPORT, en concreto el segundo escrito enviado adjunto al correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2024 a las 14:47 horas, que incluía un párrafo adicional al enviado el día anterior, el cual también se da por reproducido, si bien son de destacar las siguientes Alegaciones:

En primer lugar, se refiere el Apelado a las infundadas acusaciones del Apelante, al error humano de un mecánico de su equipo y a la aceptación de la decisión del Colegio de CCDD.

Entiende el Apelado que las acusaciones vertidas por el Apelante son extremadamente graves, que podrían causar un grave daño a la reputación del equipo y que son completamente infundadas y sin prueba alguna.

Relata que la realidad de lo sucedido fue que, tras una evaluación interna, se pudo comprobar que la infracción del parque cerrado se debió a un error humano de (sic) *“un mecánico del Equipo”* (al folio 1 del escrito de Alegaciones); que esa infracción se sanciona con la descalificación del equipo y que al estar bien impuesta decidieron acatarla y no impugnar la misma.



Afirmó que el equipo apelado actuó de buena fe ya que “... cuando se produjo el error del mecánico, el equipo aún no sabía, ni podía saber, prever o imaginar, ni que Sagrera sería sancionado ni que lo sería con una sanción tal que le haría perder el Campeonato”.

Finalizó el Apelado su escrito de Alegaciones solicitando: “**DESESTIME EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO DE CONTRARIO**, sobre la base de las cuestiones procedimentales -considerando por ende el Recurso como inadmisibile- y de fondo expuesta en el presente escrito de alegaciones y, en consecuencia, confirme y ratifique íntegramente la Decisión, sin más gastos adicionales para mis mandantes.

Tras constatar que el Apelante actuó de mala fe, conforme al artículo 15.5.6. del Código Deportivo Internacional, imponga al Apelante las sanciones previstas en el Código que este Comité considere oportunas”.

SEXTO.- A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las citaciones para la celebración de la Vista de la Apelación y práctica de la prueba testifical, que tuvo lugar el día 3 de diciembre de 2024, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Concursante Apelante CAMPOS RACING (D. Rafael Mateu).
- Piloto nº 23: D. Christian Ho.
- Concursante Apelado MP MOTORSPORT: D. Sander Dorsman.
- Piloto nº 84: D. Owen Tangavelou.
- Piloto nº 3: D. Javier Sagrera.
- Presidente del Colegio de CCDD: Xavier Navés.
- Comisario Deportivo: D. Thierry Deflandre.
- Comisario Deportivo: D. Enric Arrazola.

-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-

Al acto de la Vista asistieron D. Rafael Mateu Vera, en representación del Concursante Apelante, el piloto nº 23 de dicho equipo, D. Christian Ho, D. Sander Dorsman, en representación del Concursante Apelado MP MOTORSPORT junto con su Letrado D. Miguel Gómez-Landero Blanco, y el Presidente del Colegio de CCDD, D. Xavier Navés.



El Comisario Deportivo D. Thierry Deflandre excusó su ausencia por motivos profesionales y el otro Comisario Deportivo D. Enric Arrazola no tuvo a bien comparecer, por motivos desconocidos.

Sin perjuicio de que la grabación de la Vista forma parte del expediente y, por lo tanto, no será transcrita en la presente Resolución, es importante destacar que tanto el Concursante Apelante como el Apelado, se ratificaron íntegramente en sus respectivos escritos, si bien el representante del Apelante Sr. Mateu manifestó que quería hacer constar que la firma digital que figura en el segundo escrito de Alegaciones presentado por el abogado del Apelado, no era válida ya que se trataba de un corte y pega de la firma plasmada en el primero de los escritos, y que por lo tanto ese segundo escrito no debía ser tenido en cuenta; concedida la palabra al letrado del Apelado, el mismo manifestó desconocer la cuestión planteada, pero que las Alegaciones de ambos escritos eran idénticas y que únicamente se habían incorporado unos párrafos nuevos en el segundo escrito antes del punto dos, cuestión que no tenía más trascendencia.

El Sr. Presidente del CAD de la RFEDA preguntó a ambas partes, Apelante y Apelado, si deseaban realizar alguna pregunta al piloto Christian Ho, y ambos manifestaron que no.

Por su parte, el CAD de la RFEDA exhibió en pantalla la imagen de la conversación de WhatsApp que obra al folio 8 del escrito de Apelación y el Sr. Ho ratificó -tal y como consta al minuto 08:35 de la grabación-, que dicho mensaje le fue enviado a él por el piloto Owen Tangavelou, del equipo Apelado y que efectivamente en el mismo se decía (traducción no oficial) *“Que debería haber quedado quinto: Pero durante el parque cerrado mis mecánicos tocaron mi coche: Así que me han descalificado. Si no lo hubieran tocado tu serías el campeón. Ha sido amañado.”*

Asimismo, el piloto Sr. Ho ratificó que su respuesta fue *“Ik mate”*, abreviatura de *“I know, mate”*, lo cual se traduce en “lo sé, amigo”.

Por otro lado, el Presidente del Colegio de CCDD, D. Xavier Navés, se ratificó en la decisión adoptada y en el informe de fecha 12 de noviembre de 2024.

El representante del Apelante le preguntó el motivo de aplicar la sanción de Descalificación cuando el artículo 38.5 del Reglamento prevé otras sanciones distintas a ésta; y el Sr. Navés respondió que en el citado artículo la sanción de Descalificación es la que está prevista como norma general y es la que a criterio del Colegio de CCDD les pareció oportuna cuando se produce la rotura del parque cerrado.

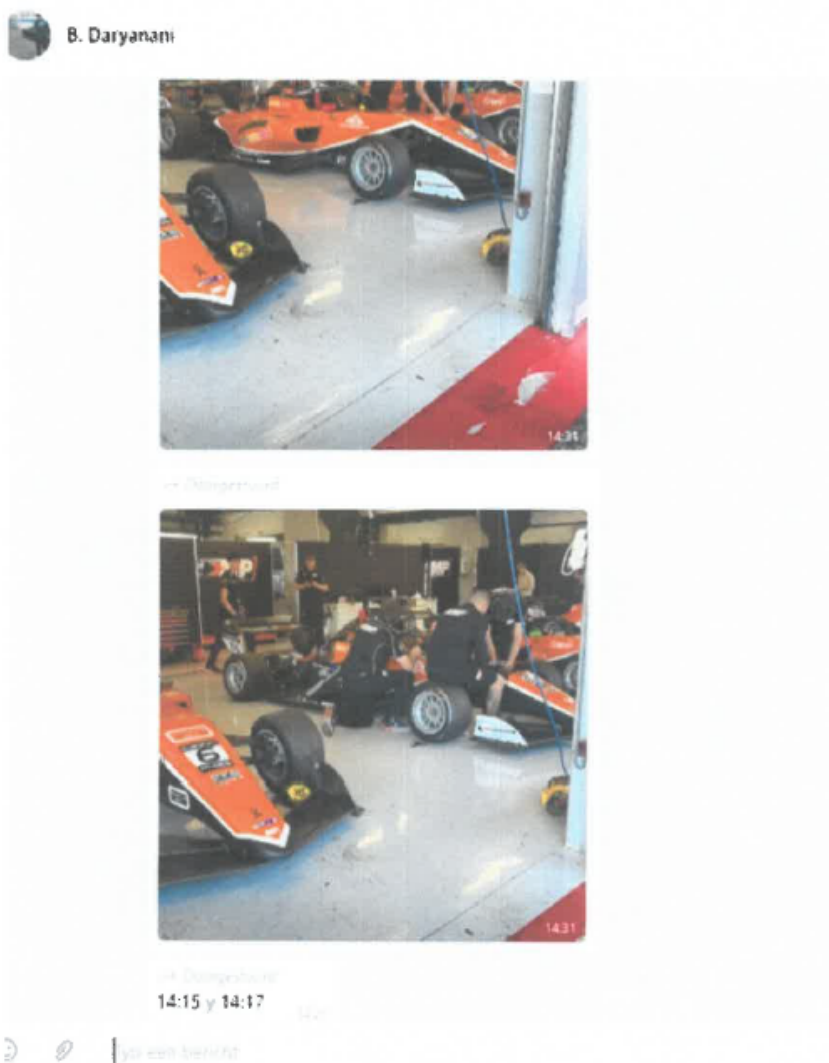


Preguntado asimismo por el representante del Apelante si cuando decidieron imponer esa penalización no tuvieron en cuenta las posibles consecuencias, el Sr. Navés respondió que el Colegio, tan rápido como les llegó la notificación de la rotura del parque cerrado, se le dio respuesta y no se tuvieron en cuenta otras problemáticas que pudieran venir después.

El Sr. Presidente D. Jose Angel Martin tomó la palabra y se refirió a la Decisión nº 28, de fecha 10/11/2024 adoptada a las 17:06 horas y en la cual el Colegio de CCDD impuso una penalización de 5 segundos al piloto del equipo MP MOTORSPORT, Javier Sagrera, y preguntó cuál fue el motivo de que hubiera pasado tanto tiempo desde que se cometió el hecho infractor por el Sr. Sagrera que tuvo lugar según consta en la Decisión a las 10:58 horas, y la decisión que se firmó a las 17:06, explicando el Sr. Navés que durante este tiempo el Colegio tuvo que recabar datos, llamar a los implicados para tomar declaración y después de deliberar adoptaron la Decisión a esa hora.

En relación con esta misma Decisión nº 28, el Vocal del CAD Sr. Duc Dodon preguntó en qué momento los CCDD tuvieron conocimiento de los hechos que afectaban al piloto Javier Sagrera y a una posible penalización, y el Sr. Navés respondió que durante la carrera, cuando se ejecutó la maniobra; a preguntas del mismo Vocal sobre si a su entender era notorio que la maniobra efectuada por dicho piloto pudiera dar lugar a alguna penalización, el Presidente del Colegio respondió que no era seguro pero que creía recordar que en las pantallas de crono del circuito se transcribió que el incidente del piloto Javier Sagrera sería revisado.

Seguidamente se exhibieron en la pantalla dos fotografías que forman parte del expediente y a preguntas del Sr. Presidente del Comité, D. Xavier Naves reconoció que dichas fotos fueron las que sirvieron de base para adoptar la Decisión nº 30 apelada y que se ve que las mismas se tomaron a las 14:15 y a las 14:17 horas, en el parque cerrado del Circuito de Montmeló y que se reproducen en la presente Resolución:



El Sr. Presidente preguntó al representante del Apelado. D. Sanders Dorsman, cual fue el motivo de que por su parte se hubiera alegado en el escrito que la rotura del parque cerrado se debió al error de un solo mecánico, cuando en las fotos, que se vuelven a exhibir, se ve en una de ellas claramente que, al menos, hay que tres mecánicos del equipo MP MOTORSPORT tocando el vehículo dentro del parque cerrado.

El Sr. Dorsman respondió que *“para ser honesto lo desconozco. Lo que se puede ver en la foto son dos mecánicos quitando el ‘morro delantero’ del coche para preparar el vehículo para su transporte y un ingeniero descargando datos”*. Por su parte, el letrado del equipo Apelado manifestó que en el escrito de apelación *“se habla del equipo en conjunto”*.



Asimismo, se puede apreciar al minuto 22:24 de la grabación que el Sr. Presidente preguntó al Sr. Dorsman si el equipo MP MOTORSPORT había adoptado alguna medida disciplinaria frente a los mecánicos que infringieron el parque cerrado, y que el Sr. Dorsman respondió que *“al final la gente comete errores y por cometer errores no va a despedir a nadie, si eso es lo que se pregunta”*.

El Vocal D. Francisco Alegría preguntó si era muy habitual que los mecánicos de los equipos infringiesen el parque cerrado, a lo que el Sr. Navés respondió que no era normal pero que sí lo había presenciado alguna vez, que en el documento nº 64 de Log, que es el Report nº 13 del Director Técnico se indica que a las 14:15 hay un solo mecánico del equipo MP MOTORSPORT y a las 14:17 hay tres tocando el vehículo; que el retraso que hubo en la apertura del parque cerrado se debió a que el Delegado Técnico seguía con las inspecciones de los vehículos y no dio la orden de apertura hasta las 14:19 horas (minuto 25:10 de la grabación) y que esa hora era desconocida por los equipos, porque ya había transcurrido más de 30 minutos, que es el tiempo habitual en el que se abre el parque cerrado.

Al finalizar la Vista de la Apelación, tanto el Apelante como el Apelado emitieron sus conclusiones sucintas mediante las cuales se ratificaban en el escrito de apelación y en la contestación a la apelación respectivamente, tal y como consta en la grabación que obra en el expediente.

-CONCLUSIONES DEL CAD-

El Comité de Apelación y Disciplina, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente y después de valorar las Alegaciones esgrimidas por todos los comparecientes en el presente procedimiento de Apelación nº 14/2024, llega a las siguientes conclusiones:

I./ Que es un hecho acreditado sin lugar a dudas, por todas las pruebas documentales y testificales practicadas, que el parque cerrado del Circuito de Montmeló en el que se celebró la prueba Eurocup 3 fue infringido por al menos tres de los mecánicos del equipo Apelado MP MOTORSPORT.

II./ Que dicha actuación infringe de forma clara lo dispuesto en el artículo 38.5 del Reglamento Deportivo de la Eurocup 3, según el cual:

“Sólo los oficiales encargados pueden acceder al Parque Cerrado. Ninguna intervención puede hacerse en los vehículos sin la autorización de esos oficiales.”



Asimismo, el ANEXO 1 del citado Reglamento tipifica entre las posibles sanciones a esta infracción lo siguiente:

38.1 38.2 38.3 38.4 38.5	Infracciones generales durante el procedimiento de Parque Cerrado	Todas	Los Comisarios Deportivos podrán imponer las penalizaciones establecidas en el artículo 12.4. del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables de los distintos campeonatos (*)
38.5	Realizar cualquier tipo de intervención en el vehículo bajo situación de Parque Cerrado sin autorización de los oficiales		Los Comisarios Deportivos podrán imponer las penalizaciones establecidas en el artículo 12.4. del Código Deportivo Internacional y reglamentos aplicables de los distintos campeonatos (*) Como norma general:
		Entrenamientos	Anulación de tiempos
		Carrera	Descalificación

III./ Que si bien es cierto que en dicho resumen de penalizaciones, que se remite a las previstas en el artículo 12.4 del CDI de la FIA, se encuentra tipificadas varias penalizaciones (en concreto 13), la que se contempla como norma general -en carrera- es la de Descalificación.

IV./ Que la Decisión nº 30 de Descalificación, adoptada por el Colegio de CCDD, fue ratificada por el Sr. Presidente del Colegio porque se entendió que además de ser norma general, era la adecuada y la que se debía imponer por la infracción del parque cerrado.

En este sentido es conveniente tener en cuenta la reciente Resolución de la ICA 2024-08 (que hace referencia a la Resolución ICA-2015-06) la cual razona en su epígrafe nº 67 que es constante jurisprudencia considerar que como los Comisarios Deportivos toman sus decisiones inmediatamente después de los incidentes ocurridos en pista, ello les concede una posición fuerte -o incluso la mejor posición- para interpretar dichos incidentes y dictar sus Decisiones y que, en consecuencia, las Cortes nacionales e internacionales debían actuar con moderación cuando el asunto se centra en dirimir incidentes de carrera y en las penalizaciones impuestas por los mismos, salvo que dichas Cortes tuvieran acceso a nuevas pruebas que no estuvieran en disposición del Colegio de CCDD al dictar la Decisión impugnada.

Este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, como órgano revisor de las Decisiones dictadas por los Colegios de Comisarios Deportivos de las pruebas de automovilismo que son de su competencia, entiende que en el supuesto que nos ocupa, ha quedado acreditada la adecuación de la penalización de Descalificación impuesta al



equipo Apelado MP MOTORSPORT, con el artículo 38.5 del Reglamento Deportivo de la Eurocup 3.

V./ Al entender de este Comité, ha quedado debidamente acreditado tras la práctica de las pruebas que a las 14:15 había un solo mecánico del equipo MP MOTORSPORT en el parque cerrado en la Prueba en cuestión; que a las 14:17 había tres mecánicos del equipo MP MOTORSPORT tocando el vehículo del piloto Owen Tangavelou; y a las 14:19 horas (minuto 25:10 de la grabación) se produjo la apertura del parque cerrado.

VI./ Una vez establecido que los hechos constituyen una infracción del meritado artículo 38.5 del Reglamento Deportivo de la Eurocup 3 que remite a las penalizaciones tipificadas en el artículo 12.4 del CDI de la FIA y que, además, regula como norma general la aplicación de la penalización de Descalificación, que la Apelación interpuesta por el equipo CAMPOS RACING, no debe ser estimada.

VII./ No obstante lo anterior, y dada la gravedad de las acusaciones efectuadas por el equipo Apelante CAMPOS RACING en relación con la conducta llevada a cabo por uno o varios de los miembros del equipo Apelado MP MOTORSPORT, este Comité de Apelación y Disciplina entiende que es procedente el inicio de Expediente Disciplinario Extraordinario frente al equipo MP MOTORSPORT, por si los hechos pudieran ser merecedores de reproche disciplinario.

En virtud de todo ello, este Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA, a la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, **ACUERDA:**

I.- DESESTIMAR LA APELACIÓN presentada por el Concursante CAMPOS RACING, frente a la Decisión nº 30 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos del Campeonato Eurocup 3, celebrado durante el fin de semana del 9 y 10 de noviembre de 2024, en el circuito de Montmeló y, en consecuencia, ratificar la misma.

PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.5 del CDI.

II.- INCOAR DE OFICIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO, debido a las circunstancias que pudieron dar lugar a la infracción del parque cerrado por parte del mencionado equipo, por si los hechos pudieran ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 19.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, y nombrar Vocal-Instructor del mencionado expediente a D. César Gil de Biedma Zulueta.



Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 15.2 del CDI de la FIA:

ARTÍCULO 15.2 JURISDICCIÓN

“El Tribunal de Apelación Internacional también tendrá jurisdicción sobre apelaciones presentadas contra resoluciones de un tribunal de apelación nacional de acuerdo con los Artículos 15.1.2 a 15.1.5 del Código (de acuerdo con el Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA).”

Según lo establecido en el artículo 17.3.b del Reglamento Disciplinario y Jurisdiccional de la FIA:

“Las apelaciones frente a Resoluciones del cuerpo judicial de una ADN deben ser presentadas en un plazo de 7 días subsiguientes al de la notificación de la misma por parte del órgano judicial de esa ADN.”